



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 376 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

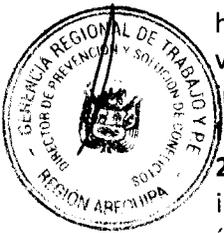
Arequipa, 03 de Octubre del 2022.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 003-2022-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **GRAFFITI SAC**, en el Expediente Sancionador N° 064-2021-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 158-2021-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 042-2021-DPSC, de fecha 12 de mayo de 2021, que obra de fs. 01 a 07, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector y/o hasta antes de la notificación con la imputación de cargos, haber otorgado y pagado el descanso vacacional, por el periodo del año 2019, perjuicio de Pamela Arellano Cutipa, correspondiendo imponer sanción económica de 2.63 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,572.00 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector y/o hasta antes de la notificación con la imputación de cargos, haber efectuado el pago íntegro y oportuno de la remuneración de tres trabajadores: Lourdes Laura Canaza, Fredy Ñaupac Reyes de los meses marzo, abril, mayo y julio de 2020, de Gerardo Rojas Pumacahua (de los meses marzo, abril, mayo y julio de 2020), y Pamela Arellano Cutipa (de los meses de marzo, abril, mayo y julio), correspondiendo imponer sanción económica de 1.57 UITs, equivalente a la suma de S/. 6,908.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector y/o hasta antes de la notificación con la imputación de cargos, haber efectuado el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales de Julio de 2020, en perjuicio de Pamela Arellano Cutipa, correspondiendo imponer sanción económica de 1.57 UITs, equivalente a la suma de S/. 6,908.00 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector y/o hasta antes de la notificación con la imputación de cargos, haber efectuado los depósitos de CTS de los periodos semestrales noviembre de 2019 a abril 2020, mayo 2020 – octubre 2020, en entidad financiera o el pago directo en el caso que el periodo fuere menor al semestre, en perjuicio de Gerardo Rojas Pumacahua y Pamela Arellano Cutipa, correspondiendo imponer sanción económica de 1.57 UITs, equivalente a la suma de S/. 6,908.00 soles; **C) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El inspeccionado no acreditó dentro del plazo otorgado por el Inspector de trabajo con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de cumplimiento de fecha 28 de abril de 2021, en perjuicio de Pamela Arellano Cutipa, Lourdes Laura Canaza, Fredy Jesus Ñaupac Reyes, Juan Quinaya Arias, Carmen Rivera Manrique y Gerardo Rojas Pumacahua, correspondiendo imponer sanción económica de 2.63 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,572.00 soles;





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

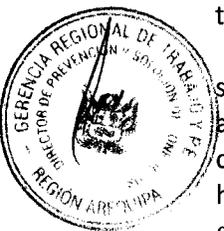
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

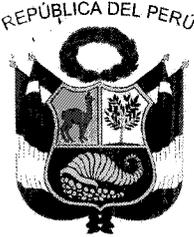


Que, estando en consideración a lo señalado, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta el escrito de fs. 11 a 49, descargos de fs. 50 a 65 y el recurso de apelación obrante de fs. 122 a 125, el cual no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que las infracciones imputadas no se ajustan a los hechos y prueba documental aportada; Que, en su escrito de descargos, precisa haber cumplido con cada una de las materias observadas, debiendo considerarse el contenido del documento denominado Constancia de Pago de Remuneraciones, gratificaciones, CTS y vacaciones de fecha 31 de mayo de 2020, no habiendo vulnerado derecho laboral alguno; Que, la trabajadora Pamela Arellano Cutipa, respecto al pago de vacaciones del 2019, remuneraciones de marzo, abril, mayo y julio de 2020, CTS de los periodos semestrales noviembre de 2019 a abril de 2020 y de mayo 2020 a octubre del 2020, debe de considerarse que la apelada señala no haberse cumplido con el pago de gratificaciones de julio de 2020, afirmación incorrecta, según se desprende de la liquidación de beneficios sociales de la trabajadora, así como la boleta de pago de la citada trabajadora, siendo infundada la imputación, asimismo, precisa que la parte final de la liquidación se señala que no se adeuda suma alguna, constando como fecha de ingreso 01 de julio de 2017, quedando comprobado que es la misma trabajadora quien sostiene que no se le adeuda suma alguna, así como la declaración jurada donde la trabajadora afectada sostiene que no se le adeuda suma alguna; Que, por otro lado sostiene que existen contradicciones en la apelada, al señalar que se tiene por cumplida las remuneraciones del trabajador Fredy Ñaupac Reyes, para luego sostener que no se acredita el pago correspondiente;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, salvo prueba en contrario; Dicho ello, cabe precisar que el fundamento principal del recurso de apelación se sustenta en la afirmación de haber cumplido con subsanar cada una de las infracciones imputadas; Que, ante ello debemos señalar como primer punto, el verificar si el recurrente cumplió con otorgar y pagar las vacaciones del periodo 2019 a la trabajadora Pamela Arellano Cutipa, procediendo a revisar la documentación aparejada que pretende acreditar dicha medida, la cual obra a fs. 56 a 62, apreciando de las boletas de pago, que no se acredita el goce de vacaciones pagadas, asimismo, si bien adjunta un liquidación donde consta el concepto de vacaciones, esta únicamente hace referencia al periodo del 01.01.2020 al 31.05.2020, con lo cual no se acredita el goce de vacaciones por el año 2019, por lo que corresponde confirmarse la misma;

Que, cuanto al pago de remuneraciones a los trabajadores Lourdes Laura Canaza, se procedió a revisar la documentación obrante en autos, apreciando que no se adjunta prueba documental que acredite el pago de las remuneraciones de los meses de marzo, abril, mayo y julio; Que, respecto al trabajador Fredy Ñaupac Reyes, no se acredita el pago de remuneraciones de los meses de marzo, abril, mayo y julio de 2020, en atención a que las boletas de pago aparejadas no consignan el concepto de pago de remuneraciones; Que, respecto al trabajador Gerardo Rojas Pumacahua, evaluada la documentación obrante en autos, no se aprecia documento que acredite el pago de remuneraciones de los meses de abril, mayo y julio de 2020; Que, en cuanto a la trabajadora Pamela Arellano Cutipa, evaluada la documentación obrante en autos, no se aprecia documento que acredite el pago de sus remuneraciones correspondiente al mes de julio de 2020; Que, en cuanto al pago de gratificaciones de julio 2020 a la trabajadora Pamela Arellano Cutipa, se tiene que la empresa presenta documentación referida a acreditar su cumplimiento, a través de sus descargos, donde pone en conocimiento el pago correspondiente a dicha infracción, en atención a ello, queda





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

establecido que la medida ha sido subsanada de manera posterior a la imputación de cargos, por lo que corresponde reducir el monto de la multa en este concepto, debiendo reducirse la misma al 30% de la suma originalmente propuesta, resultando en la suma de S/. 2,072.00 soles;

Que, en cuanto al pago sobre la CTS, a los trabajadores Gerardo Rojas Pumacahua y Pamela Arellano Cutipa, no se observa prueba documental que acredite fehacientemente los depósitos de CTS al trabajador Gerardo Rojas Pumacahua, en entidad financiera correspondiente, hecho que condice con el contenido del informe final de instrucción, contenido en el último párrafo del literal d), del numeral 2.3 del punto II; Que, respecto a la trabajadora Pamela Arellano Cutipa, el recurrente adjunta la carta de liquidación obrante a fs. 59, donde se señala que corresponde al periodo del 01.01.2020 al 31.05.2020, sin embargo, el periodo exigido corresponde de octubre de 2019 a abril 2020 y mayo – octubre 2020, por lo cual, teniendo presente la documentación presentada no cumple con acreditar el depósito de CTS a la citada trabajadora por todo el periodo exigido por el inspector de trabajo, por lo cual corresponde confirmarse la misma; Que, por otro lado, si bien el recurrente precisa que existen las declaraciones juradas de los trabajadores, donde señalan que no se les debe ningún beneficio, este hecho no enerva lo constatado en el inspector de trabajo, apreciando que si existe incumplimientos a la normativa sociolaboral, no existiendo contradicciones en la parte considerativa de la apelada;

Que, al no haber acreditado el cumplimiento de la medida de requerimiento obrante de fs. 55 a 57 del Exp. Inspectivo N° 158-2021 dentro del plazo otorgado por el inspector, y estando a lo señalado en la parte considerativa de la presente, conlleva a que estas sean confirmadas por el despacho, apreciando que la R.S.D. N° 003-2022, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, debiendo desestimarse el recurso impugnatorio deducido;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

1. **REVOCAR**, la Resolución Sub Directoral N° 003-2022-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 31 de enero de 2022, respecto al monto de la multa; Estando a lo expresado en la parte considerativa de la presente.

2. **CONFIRMAR**, la resolución apelada respecto a las infracciones puntualizadas en el segundo considerando de la presente resolución. Regulándose el monto de la multa a la suma de **S/. 39,032.40 (TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS CON 40/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la resolución impugnada.

HAGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Richard Apaza Gutierrez

Richard Apaza Gutierrez
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

5049263
3230097